

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1084-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 23/08/2016	Hora: 10:24:00.9... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-0077 del 22 de enero de 2016, el interesado manifiesta que en la Vereda Guapante, del Municipio de Guarne, a todo el borde de la carretera, vienen realizando quemas de lotes para sembrar tomate bajo invernadero desde hace una semana y hoy continúan quemando, además tienen programado otros tres lotes para hacer lo mismo, por lo cual solicitan visita urgente.

Que en atención a la mencionada queja, se realizó visita el día 27 de enero del 2016, a los predios ubicados en el Municipio de Guarne en la Vereda Guapante Abajo, con coordenadas Predio1 X: -75° 24'35.9' Y: 6°17'30' Z: 2.378 Predio2 X: -75° 24'34.5' Y: 6°17'30.7' Z: 2.378, generándose el informe técnico con radicado 112-0215 del 02 de febrero de 2016, en el cual se logro establecer:

- *Cornare, mediante la Circular Externa No. 003 del 8 de enero de 2015 prohíbe las quemas a cielo abierto sin ninguna excepción considerando la temporada seca sumada al fortalecimiento de los vientos en superficie, motivo por el cual el incendio forestal inducido en la propiedad del señor ISMAEL HERRERA CARDONA, arrendado al señor EDWIN HERRERA, se hizo sin el cumplimiento de la normativa ambiental.*
- *El incendio forestal generado en el predio de los señores ISMAEL HERRERA CARDONA, arrendado al señor EDWIN HERRERA, ubicado en la vereda Guapante Abajo del municipio de Guarne deja los suelos expuestos y susceptibles a la erosión ya que no hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se interrumpen; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica, el clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno, se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera,*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

el humo producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente y la salud.

El predio del señor GUILLERMO HERRERA, igualmente fue despojado de la cobertura natural pero en menor proporción considerando las imágenes de Google agregada al informe y lo observado en la visita de campo.

Que de acuerdo a lo plasmado anteriormente, se precedió mediante Auto con radicado 112-0140 del 08 de febrero de 2016, a abrir una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria con la finalidad de verificar cual fue la participación de los señores ISMAEL HERRERA CARDONA (Propietario Lote 1) identificado con cedula 3.495.451, EDWIN HERRERA (Arrendatario) sin mas datos, GUILLERMO HERRERA CARDONA (Propietario Lote 2) identificado con cedula 3.495.479, RAFAEL GALLEGO CARDONA identificado con cedula 70.754.886 y ANDRÉS VIANA RIVERA identificado con cedula 70.756.773, (Arrendatarios).

Que en desarrollo de lo anterior se ordeno la práctica de las siguientes pruebas:

- *“Declaración de los señores ISMAEL HERRERA CARDONA, EDWIN HERRERA, GUILLERMO HERRERA CARDONA, RAFAEL GALLEGO CARDONA y ANDRÉS VIANA RIVERA.*
- **ORDENAR:** *a la Subdirección de Servicio al Cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar.”*

Que posteriormente se recibió queja SCQ-131-0117 del 29 de enero de 2016, en la cual el interesado manifestó que en el Municipio de Guarne en la Vereda Guapante Abajo, se esta realizando tala de árboles, con el fin de establecer un invernadero, la cual fue atendida el día 03 de febrero de 2016, generando el informe técnico con radicado 112-0408 del 23 de febrero de 2016, el cual estableció lo siguiente: *“El asunto viene siendo atendido por Cornare, información que reposa en el expediente SCQ-131-0077-2016, en el cual se dio inicio a una indagación preliminar.”*

Que con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto con radicado 112-0140 del 08 de febrero de 2016, se citó a declaración a los señores ISMAEL HERRERA CARDONA, EDWIN HERRERA, GUILLERMO HERRERA CARDONA, RAFAEL GALLEGO CARDONA y ANDRÉS VIANA RIVERA, para el día 18 de mayo de 2016 a las 9:30am.

Que siendo el día y la hora indicada se procedió a llevar a cabo la declaración juramentada a los señores en mención, de las cuales se logra extraer lo siguiente:

-Los señores Ismael de Jesús Herrera Cardona (propietario Lote 1) y Guillermo de Jesús Herrera Cardona (propietario Lote 2), tienen arrendados sus predios.

-Los propietarios de los predios, no se encontraban en el momento del incendio forestal, tampoco tienen conocimiento de las personas que se encontraban allí al momento del acontecimiento, ya que estos están arrendados.

- Los arrendatarios de los predios son los señores Edwin Herrera Rivera (lote 1), Rafael Gallego Cardona y Andrés Viana Rivera (lote 2), los cuales aceptan que en los lotes se realizaron unas quemas.

Que igualmente se realizó visita al predio el día 01 de julio de 2016, la cual generó el informe técnico con radicado 112-1652 del 13 de julio de 2016, en el que se logro establecer lo siguiente:

"OBSERVACIONES"

CORNARE mediante Auto 112-0560 del 12 de mayo de 2016, ordena a la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizar una visita de control y seguimiento con el fin de establecer las condiciones ambientales que en la actualidad presenta el lugar afectado con el incendio forestal donde observamos lo siguiente:

- *En el predio del señor Guillermo Herrera Cardona retiraron la carga residual de la quema y establecieron un invernadero, actualmente ocupado con un cultivo de tomate de aliño.*
- *Para el manejo cultural del cultivo de tomate, construyeron un estanque en tierra cubierto con polietileno, este se abastece a partir de una fuente superficial con tubería de 2" de diámetro, al momento de la visita, no se obtuvo información si el aprovechamiento del recurso estaba legalizado ante Cornare.*



- *En el predio del señor Ismael Herrera Cardona prepararon el suelo con labores de manejo de residuos y labranzas mínimas estas serán complementadas con el invernadero que construirán seguidamente de acuerdo a información recibida en campo.*
- *Al momento de la visita en este predio no observamos provisiones de aguas, no obstante para el manejo del proyecto agrícola que se va a establecer, requiere de su aprovechamiento.*



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONCLUSIONES

- *Es evidente que el incendio forestal generado en los predios de los señores Ismael Herrera Cardona y Guillermo Herrera Cardona ubicados en la vereda Guapante arriba del municipio de Guarne, fue realizado con el propósito de establecer cultivos agrícolas.*
- *Para el manejo cultural de los proyectos agrícolas se requiere del aprovechamiento de aguas que deben estar autorizados por la autoridad ambiental mediante la concesión de aguas."*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que siendo el día 27 de enero de 2016, se realizó visita a los predios generando el informe técnico con radicado 112-0215 del 02 de febrero de 2016, donde se evidenció lo siguiente:

-En el lote 1, se evidenciaron vestigios de quemas inducidas interviniendo el componente arbóreo que corresponde a una sucesión secundaria de bosque natural montano bajo, en este se identificaron especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualos, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, con diámetro de fuste de 0.10m y 2m de altura, especies de tipo herbáceo donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp), y otros en diferentes etapas de sucesión, las quemas se realizaron en una superficie aproximadamente de 1 hectárea, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la Vereda Guapante Abajo, con coordenadas X: -75° 24'35,9" Y: 6°17'30" Z: 2.378, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

-En el lote 2, se evidenciaron residuos leñosos de la eliminación de la cobertura natural, correspondiente a especies pioneras de sucesión secundaria de un fragmento pequeño de bosque aislado de una franja que no sobre pasa de 1 hectárea, con una formación avanzada de fustes con medidas de 0.08 m y 0.15m

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

de diámetro y 2.5 metros de altura, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la Vereda Guapante Abajo, con coordenadas X: -75° 24"34.5' Y: 6°17"30.7' Z: 2.378, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

"Decreto 2811 de 1974

Artículo 8°.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

(...)

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."*

d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0215 del 02 de febrero de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“OBSERVACIONES

“En la inspección realizada, logramos ubicar el predio intervenido recientemente con el incendio forestal, allí indagamos con las personas que hacia labores de limpieza y construcción de un invernadero sobre lo ocurrido en el lugar quienes nos comentaron que el predio está conformado por dos (2) lotes, el primero fue quemado de forma controlada la semana anterior a la visita y es de propiedad del señor ISMAEL HERRERA CARDONA, arrendado al señor EDWIN HERRERA, para ocuparlo en actividades agrícolas.

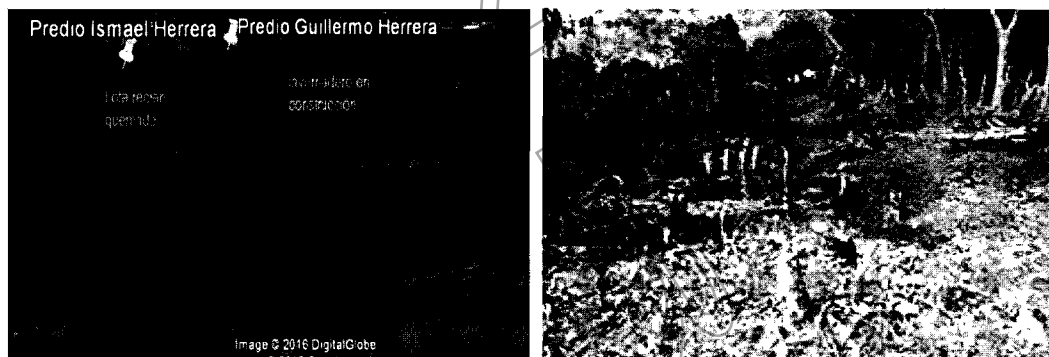
En el segundo predio, estaban instalando la estructura para un invernadero y es de propiedad del señor GUILLERMO HERRERA CARDONA, arrendado a los señores RAFAEL GALLEGU CARDONA y ANDRÉS VIANA RIVERA, también para ocuparlo en actividades agrícolas, posteriormente se logró establecer el contacto telefónico con estas personas mencionadas.

- ❖ En el predio del señor ISMAEL HERRERA CARDONA, arrendado al señor EDWIN HERRERA, observamos vestigios de quemas inducidas interviniendo el componente arbóreo que corresponde por lo visto, a una sucesión secundaria de bosque natural montano bajo, en este identificamos especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

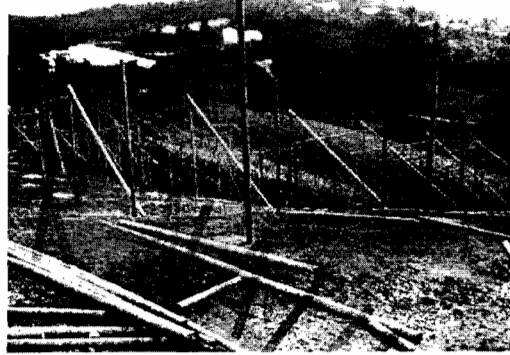
Chagualos, Sietecuecos (*Tibuchina lepodita*), entre otros, con diámetro de fuste de 0.10m y 2m de altura, especies de tipo herbáceo donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa sp*), Chilco blanco (*Bacharis sp*), y otros en diferentes etapas de sucesión.

- ❖ Para la quema talaron la vegetación aledañas al perímetro del predio logrando que el fuego se concentrara en el área definida y fue realizado en una superficie aproximada a una (1) hectárea donde eliminaron la cobertura natural, que de acuerdo a la imagen Google de fecha 10 de octubre de 2015 y registros tomados en campo, estaba conformada por un bosque joven con un dosel del 60% aproximadamente.
- ❖ Otro recurso afectado corresponde a la fauna silvestre que también sufrió una afectación considerable, de acuerdo a la inspección realizada en bosque aledaños, observamos especies como: Barranqueros, Azulejos, Tórtolas, Torcaza mayor, Águilas negras, Aguilillas Sirirí, Gavilán, Golondrinas y Pinches; mamíferos como Comadrejas, zarigüeyas entre otros, además de la micro fauna endémica que tenía su habita en el lugar, donde posiblemente los reptiles fueron los más vulnerables, ya que no se pudieron desplazar tan rápidamente a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, que no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
- ❖ En el predio del señor GUILLERMO HERRERA CARDONA arrendado a los señores RAFAEL GALLEGO CARDONA y ANDRÉS VIANA RIVERA, al momento de la visita, estaban construyendo la estructura para un invernadero, sin embargo, se determinó que se había eliminado la cobertura natural con tractor, arrancando el componente arbóreo que corresponde por lo visto, y lo registrado en la imagen Google y fotografías tomadas en campo, a especies pioneras de sucesión secundaria de un fragmento pequeño de bosque aislado de una franja que no sobre pasa de 0.1ha con una formación avanzada de fustes con medidas de 0.08 m y 0.15m de diámetro y 2.5 metros de altura.
- ❖ Revisada la cartografía de Cornare, (Geoportal interno) los predios no presentan limitantes ambientales por acuerdo 250 de 2011.



En la imagen Google del 8-10-2015, se evidencia la cobertura natural que disponía cada predio en esa fecha, las fotografías recientes muestran las calles que hicieron en el predio

del señor ISMAEL HERRERA para controlar el incendio forestal y el estado del bosque con los árboles y biomasa incinerados.



En el predio del señor GUILLERMO HERRERA encontramos residuos leñosos de especies arrancadas desde la raíz, al parecer con un tractor y el invernadero en proceso de construcción.

CONCLUSIONES

- Cornare, mediante la Circular Externa No. 003 del 8 de enero de 2015 prohíbe las quemadas a cielo abierto sin ninguna excepción considerando la temporada seca sumada al fortalecimiento de los vientos en superficie, motivo por el cual el incendio forestal inducido en la propiedad del señor ISMAEL HERRERA CARDONA, arrendado al señor EDWIN HERRERA, se hizo sin el cumplimiento de la normativa ambiental.
- El incendio forestal generado en el predio de los señores ISMAEL HERRERA CARDONA, arrendado al señor EDWIN HERRERA, ubicado en la vereda Guapante Abajo del municipio de Guarne deja los suelos expuestos y susceptibles a la erosión ya que no hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se interrumpen; por ejemplo, la destrucción de hongos, bacterias y protozoarios cuya función es desintegrar la materia orgánica, el clima se ve alterado con menos plantas que generen oxígeno, se incrementa el efecto invernadero en la atmósfera, el humo producto de la combustión, contiene carbono y otros elementos que, en grandes cantidades son nocivos al medio ambiente y la salud.
- El predio del señor GUILLERMO HERRERA, igualmente fue despojado de la cobertura natural pero en menor proporción considerando las imágenes de Google agregada al informe y lo observado en la visita de campo.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0215 del 02 de Febrero de 2016, se puede evidenciar que el señor EDWIN HERRERA RIVERA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

identificado con cedula 1.035.919.033 (Arrendatario Lote 1) y los señores RAFAEL ÁNGEL GALLEGO CARDONA identificado con cedula 70.754.886 y JORGE ANDRÉS VIANA RIVERA identificado con cedula 70.756.773 (Arrendatarios Lote 2), infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor EDWIN HERRERA RIVERA identificado con cedula 1.035.919.033 (Arrendatario Lote 1) y los señores RAFAEL ÁNGEL GALLEGO CARDONA identificado con cedula 70.754.886 y JORGE ANDRES VIANA RIVERA identificado con cedula 70.756.773 (Arrendatarios Lote 2).

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0077 del 22 de enero del 2016.
- Informe técnico 112-0215 del 02 de febrero del 2016.
- Queja SCQ-131-0117 del 29 de enero de 2016.
- Informe técnico 112-0408 del 23 de febrero de 2016.
- Informe técnico 112-1652 del 13 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor EDWIN HERRERA RIVERA identificado con cedula 1.035.919.033 (Arrendatario Lote 1) y a los señores RAFAEL ÁNGEL GALLEGO CARDONA identificado con cedula 70.754.886 y JORGE ANDRES VIANA RIVERA identificado con cedula 70.756.773 (Arrendatarios Lote 2), por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor EDWIN HERRERA RIVERA identificado con cedula 1.035.919.033 (Arrendatario Lote 1) y a los señores RAFAEL ÁNGEL GALLEGO CARDONA identificado con cedula 70.754.886 y JORGE ANDRES VIANA RIVERA identificado con cedula 70.756.773 (Arrendatarios Lote 2), dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

-Al señor EDWIN HERRERA RIVERA identificado con cedula 1.035.919.033 (Arrendatario Lote 1):

- **CARGO ÚNICO:** Generar incendio forestal, interviniendo el componente arbóreo que corresponde a una sucesión secundaria de bosque natural montano bajo, identificando especies como Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos (*Cavendishia*), Puntelances (*Vismia Macrophylla*), Chagualós, Sietecueros (*Tibuchina lepodita*), entre otros, con diámetro de fuste de

0.10m y 2m de altura, especies de tipo herbáceo donde se encuentran Helecho Marranero (*Pteridium aquilinum*), Zarzas (*Mimosa* sp), Chilco blanco (*Bacharis* sp) y otros, en diferentes etapas de sucesión, las quemas se realizaron en una superficie aproximadamente de 1 hectárea, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la Vereda Guapante Abajo, con coordenadas X: -75° 24'35.9' Y: 6°17'30' Z: 2.378, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

-A los señores RAFAEL ÁNGEL GALLEGU CARDONA identificado con cedula 70.754.886 y JORGE ANDRES VIANA RIVERA identificado con cedula 70.756.773 (Arrendatarios Lote 2):

- **CARGO ÚNICO:** Realizar quemas, eliminando así la cobertura natural, correspondientes a especies pioneras de sucesión secundaria de un fragmento pequeño de bosque aislado de una franja que no sobre pasa de 1 hectárea, con una formación avanzada de fustes con medidas de 0.08 m y 0.15m de diámetro y 2.5 metros de altura, lo anterior en un predio ubicado en el Municipio de Guarne en la Vereda Guapante Abajo, con coordenadas X: -75° 24'34.5' Y: 6°17'30.7' Z: 2.378, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal g) y en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores EDWIN HERRERA RIVERA, RAFAEL ÁNGEL GALLEGU CARDONA Y JORGE ANDRES VIANA RIVERA, que si tienen el propósito de establecer cultivos agrícolas en los predios, requerirán del aprovechamiento de las aguas, las cuales deben estar autorizadas por la autoridad ambiental mediante concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores EDWIN HERRERA RIVERA, RAFAEL ÁNGEL GALLEGU CARDONA y JORGE ANDRES VIANA RIVERA, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar a los investigados, que el expediente No. 053180323727 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de Regional Valles de San Nicolás, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext.: 212,215.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a los señores EDWIN HERRERA RIVERA, RAFAEL ÁNGEL GALLEGO CARDONA y JORGE ANDRES VIANA RIVERA, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores EDWIN HERRERA RIVERA, RAFAEL ÁNGEL GALLEGO CARDONA y JORGE ANDRES VIANA RIVERA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE DE LA OFICINA JURIDICA

Expediente: 053180323727

Fecha: 10/08/2016

Proyectó: Abogada Catalina SU

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.